

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de noviembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Bisonó, C. por A.

Abogado: Lic. Luis Vilchez González.

Recurridos: Silo Vásquez y Ramón Rodríguez.

Abogado: Lic. Francisco Surriel M.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Bisonó, C. por A., sociedad comercial, constituida al amparo de las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Oloff Palme, Esq. Av. Luperón, del sector Las Praderas, de esta ciudad, representada por el Ing. Rafael Bisonó, cédula de identidad y electoral No. 001-0779036-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrente Constructora Bisonó, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral Num. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Surriel M., cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado de los recurridos Silo Vásquez y Ramón Rodríguez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo

Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda interpuesta por los recurridos Silo Vásquez Castillo y Simón Rodríguez, contra la recurrente Constructora Bisonó, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de septiembre de 1999 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se excluye al demandado señor Juan A. Bisonó, por no ser empleador de los demandantes; Segundo: Se declara inadmisibile la demanda laboral interpuesta por los trabajadores Fabio Acosta y Leoncio Díaz Upia, por falta de calidad al no tener interés por habérsele pagado sus prestaciones laborales; Tercero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandado Constructora Bisonó, C. por A., y los demandantes Simón Rodríguez y Silo Vásquez Castillo, por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado; Cuarto: Se condena al demandado a pagar a los demandantes sus prestaciones laborales que son: 28 días de preaviso, y a Silo Vásquez: 18 días de preaviso, así como 128 días de auxilio de cesantía a Simón Rodríguez y 220 días de auxilio de cesantía a Silo Vásquez, luego de haber laborado este último durante 12 años y con un salario de RD\$250.00 pesos diarios, y Simón Rodríguez: en base a un tiempo de cinco (5) años y 7 meses devengando un salario quincenal de RD\$2,980.00, más seis meses de salario por aplicación del artículo 95 Ley No. 16-92 para ambos trabajadores; Quinto: Se condena al demandado pagar a los demandantes sus derechos adquiridos que son: 18 días de vacaciones a ambos, así como el salario de navidad, pago este que debió efectuarse a más tardar el día 20 de diciembre de 1997; Sexto: Se condena al demandado al pago del salario anual complementario, correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa; Séptimo: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta la fecha en que se pronuncie la sentencia, artículo 537 Ley No. 16-92; Octavo: Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de agosto del 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en perención interpuesta por los señores Silo Vásquez Castillo y Simón Rodríguez, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Constructora Bisonó, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 1999, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo declara perimida la instancia que contiene dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la Constructora Bisonó, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia dictó el 17 de diciembre del 2003 una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe: Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto ante la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas”; d) que como consecuencia del apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de noviembre del 2005 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil (2000), por la razón social Constructora Bisonó, C. por A., contra sentencia relativa al expediente laboral No. 4659-97 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo declara perimida la instancia que contiene el recurso de apelación de que se trata por cesación del procedimiento por más de tres (3) años, y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; Tercero: Se condena a la empresa recurrente originaria y demandada en perención de instancia Constructora Bisonó, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del Lic. Francisco Surriel Morales, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 399 del Código Procesal Civil y 630 del Código de Trabajo; violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, literal J) de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 397 al 399 y 401 del Código de Procedimiento Civil. Violación del papel activo del Juez y del efecto devolutivo del recurso de apelación. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de los artículos 399 y 469 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos y de los efectos de la perención;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial de casación, que se examina en primer término por así convenir a la mejor solución del caso, la recurrente alega: “que la Corte a-qua al dictar su decisión violó el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, ya que desconoce que la perención queda cubierta por todo acto que tenga por objeto continuar el procedimiento o el recurso de apelación, tal como lo hicieron los trabajadores Fabio Acosta y Leoncio Díaz, fijando audiencias ante la Corte de Trabajo para conocer de su recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 1999, con motivo de la demanda indivisible interpuesta conjuntamente con los trabajadores Simón Rodríguez y Silo Vásquez”; Considerando, que con relación a lo anterior en la sentencia impugnada consta: “que si bien en la especie, los recurridos habían fijado audiencias para los días veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil uno (2001) y veinticinco (25) de octubre del mismo año, dichas audiencias fueron canceladas por la incomparecencia de las partes, por lo que dichas fijaciones no interrumpen la perención, por la ineficacia de dichos actos, pues para que la fijación de audiencia hecha a solicitud de un litigante se reputa como un acto interruptivo, es necesario que dicha audiencia sea celebrada y que no haya sido cancelado el rol de audiencia por incomparecencia de las partes como en la especie, y de manera particular la parte contra quien corra el plazo de la perención, sin importar que dicha fijación haya sido seguida de acto de citación”;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, la interrupción del plazo de la perención resulta de todo acto válido del procedimiento, emanado del demandante o del demandado, por lo que cuando ocurre uno de estos actos comienza a correr un nuevo plazo de perención de instancia; que dentro de estos actos se encuentra específicamente la citación a una audiencia, la que se produjo en la especie, antes de que interviniera la demanda en perención, tal como fue comprobado de forma inobjetable por el Tribunal a-qua en su sentencia; razón por la cual, la decisión impugnada

incurre en contradicciones de motivos al reconocer la validez del acto de citación y al mismo tiempo descartarlo como un acto procesal capaz de interrumpir la perención de la instancia; en consecuencia la misma debe ser casada por violación a la ley y falta de base legal; Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do